

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de octubre de 1966 por la que se dictan normas provisionales para la puesta en vigor del impuesto municipal sobre circulación de vehículos, creado por la Ley 48/1966.

El impuesto sobre circulación de vehículos por la vía pública creado por el artículo cuarto de la Ley 48/1966 de 23 de julio, habrá de entrar en vigor en todos los Municipios de régimen común el 1 de enero de 1967 y precisamente para el referido año fiscal, de acuerdo con lo previsto en la disposición final 11-1, b).

A tal efecto se estima necesario dictar las normas provisionales a que deben atenerse las Corporaciones municipales para la imposición del mencionado gravamen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo primero.—En todos los Municipios donde naya de crearse el impuesto sobre circulación de vehículos se publicará por el Alcalde respectivo el oportuno bando por el que se dé un plazo de quince días hábiles para que los contribuyentes afectados formulen la correspondiente declaración, de acuerdo con el modelo que figura como anexo de esta Circular.

Artículo segundo.—Con la declaración formulada, los datos obrantes en los servicios municipales y los que se soliciten de las Jefaturas Provinciales de Tráfico y de las Delegaciones de Hacienda, al amparo del artículo cuarto, 7, de la Ley 48/1966, se procederá urgentemente por cada Ayuntamiento a la elaboración de un censo provisional de los vehículos de tracción mecánica de toda clase o categoría pertenecientes a las personas a que se refiere el número siguiente.

Artículo tercero.—Deberán figurar en dicho censo los vehículos inscritos en el Registro público correspondiente a nombre de:

- a) las personas naturales que tengan su residencia habitual en el término, y
- b) las personas jurídicas que tengan su domicilio social en el Municipio.

Artículo cuarto.—En cuanto a las personas naturales, se presumirá como residencia habitual de las mismas el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto,

o en caso de discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al artículo 50 de la Ley de Régimen Local. Esta norma se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto a otro Ayuntamiento.

Artículo quinto.—Con respecto a las personas jurídicas, se presumirá también como su domicilio social el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Artículo sexto.—En el caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las normas de los números anteriores.

Artículo séptimo.—De acuerdo con el artículo cuarto, 3, de la Ley 48/1966, el pago del impuesto habrá de hacerse precisamente al Ayuntamiento del término donde el contribuyente tenga su domicilio, determinado conforme a las normas precedentes.

Artículo octavo.—Al realizar el pago la Administración municipal facilitará al contribuyente el distintivo unificado, con arreglo al modelo que autorice el Ministerio de la Gobernación para todos los Ayuntamientos, y que deberá colocarse en sitio visible del vehículo. El incumplimiento de esta última obligación se considerará como defraudación, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y las que se establezcan en la ordenanza del impuesto.

Artículo noveno.—Los Ayuntamientos deberán introducir en la Ordenanza de Policía correspondiente la oportuna sanción de multa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Régimen Local, que se aplicará a todo vehículo que circule por su término sin llevar el distintivo a que se refiere el número anterior.

Artículo décimo.—La sanción de multa regulada en el número que antecede será independiente de la denuncia que deberá formular el agente municipal que intervenga en el caso y que se tramitará al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente. El agente y el Fondo de Inspección de la Corporación a que pertenezca el denunciante tendrá derecho a las participaciones que se establecen en el artículo 275 del Reglamento de Haciendas Locales.

Madrid, 8 de octubre de 1966.

ALONSO VEGA

ANEXO QUE SE CITA

DECLARACION A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION DE VEHICULOS POR LA VIA PUBLICA

(Art. 4.º Ley 48/1966 y O. M. de 8 de octubre de 1966)

Provincia Municipio

1.º Datos del propietario:

Nombre y apellidos o razón social
Dirección (calle y número)
Documento Nacional de Identidad número

2.º Datos del vehículo:

Matricula Marca y modelo

Clase: (Rellénese en negro el círculo correspondiente)

- Motocicleta sin sidecar ... O
Motocicleta con sidecar ... O
Motocarro ... O HP
Turismo ... O HP
Ambulancia ... O HP
Furgoneta ... O HP
Auto-ómnibus ... O Plazas
Camión ... O Tm
Vehículo de arrastre ... O Tm
Remolque turístico ... O Tm
Remolque industrial ... O Tm

3.º Datos a consignar únicamente cuando se declara en concepto de representante de la Sociedad o persona titular del vehículo:

Don
Dirección
Documento Nacional de Identidad número

..... a de de 196...
(Firma)

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de